



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-00224-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 15 de septiembre de 2020, en cuanto a la decisión de requerir a la parte demandada a fin de que allegara certificación expedida por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí dirigida a este Despacho Judicial en donde se informara que el proceso administrativo que se adelantaba en dicha entidad, fue levantado el 18 de marzo de 2016 (anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición), toda vez que a la fecha de expedición del auto recurrido, no obraba en el expediente comunicación alguna al respecto.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de febrero de 2020, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que al levantar las medidas cautelares decretadas, éstas quedarían vigentes por concurrencia de embargos a órdenes de la Alcaldía de Itagüí, máxime cuando no existió comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, ni del Ente Municipal mencionado, en donde informaran a este Despacho el levantamiento de la concurrencia de embargo.

Posteriormente, el abogado de la parte demandada, solicitó que se procediera con el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 – 661149, tiene el demandado John Fredy Ramírez Sánchez, sin dejarla vigente por cuenta de la Alcaldía de Itagüí, por cuanto el 09 de marzo de 2020 le fue resuelto por parte de la misma entidad derecho de petición en el que se le informó que el proceso administrativo y de cobro coactivo en contra del contribuyente aquí demandado, se encontraba archivado por cuanto el embargo que recaía sobre dicho bien inmueble, fue levantado mediante Oficio 8466 del 11 de marzo de 2014 y como consta en el certificado de libertad y tradición del bien en la anotación N° 24 del 18 de marzo de 2016.

Aunado a lo anterior, la parte demandada allega la respuesta mencionada y el paz y salvo del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Itaguí relacionado con el bien inmueble objeto de la medida.

Consecuente a ello, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente comunicación alguna emitida por la entidad Municipal o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, que pruebe lo solicitado por el demandado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento el 15 de septiembre de 2020, requiriendo a la parte demandada a fin de que allegara certificación expedida por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itaguí dirigida a este Despacho Judicial en donde informara que el proceso administrativo que se adelantaba en dicha entidad, fue levantado el 18 de marzo de 2016 (anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición).

Por lo anterior, interpone recurso de reposición frente a la providencia mencionada, argumentando que ya por parte de la demandada se agotó el derecho de petición ante la Alcaldía de Itaguí, y aportando prueba de ello, sin necesidad de allegar una nueva certificación, bajo el argumento que la entidad sólo se pronunciará con un requerimiento elevado por este Estrado Judicial y su respuesta se ajustará a lo sustentado en la respuesta al derecho de petición, adicionando que se debe levantar al haberse registrado en la anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición el levantamiento del embargo aludido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, las medidas se encuentran concebidas para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual "*Toda obligación personal da al*

acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”

Encuentra el Juzgado entonces que, en el presente proceso se decretaron las medidas peticionadas por la parte demandante, en la forma solicitada y según el trámite del proceso que interpuso, y de igual forma se procedió con su levantamiento bajo los parámetros de Ley, recordándole a la parte recurrente que al momento de registrarse la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (folio 62) y al llevarse a cabo la diligencia de secuestro, 17 de octubre de 2017 (folios 138 a 156), no figuraba en el certificado allegado para tal fin (folio 144) la concurrencia de embargos a favor de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itaguí, la cual sí fue comunicada por la aludida Oficina de Registro el 29 de julio de 2014 como puede evidenciarse a folio 68 del expediente.

Ahora, el artículo 244 del Código General del Proceso consagra: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. (...).”

Así las cosas, el Despacho no desconoce la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandada que arguyen el levantamiento del embargo por cobro coactivo que se adelantó en el Municipio de Itaguí en contra del demandado y que así se plasmó en la anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, como prueba allegada para la terminación del proceso y

por ende para que la medida cautelar de embargo y secuestro no continúen vigentes.

No obstante lo anterior, es importante traer a colación el artículo 465 del Código General del Proceso que consagra: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. (...) La orden se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso...momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...)”*

Por tanto, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no comunicó el levantamiento de la concurrencia de embargos, ni se evidencia que la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí se pronunciara al respecto remitiendo al Juzgado comunicación alguna, se hace necesario oficiar es a la Oficina de Registro mencionada a fin de que emita el respectivo oficio de levantamiento de la concurrencia de embargos, pues es esta la entidad competente y por ende la encargada de registrar las medidas cautelares de embargo y levantamiento por embargos fiscales, que en el caso concreto, le fue comunicada por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, en lo concerniente a que el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble sea levantado sin dejarla vigente por cuenta del proceso de cobro coactivo a favor de la Alcaldía Municipal de Itagüí, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, emita el respectivo oficio de levantamiento de concurrencia de embargos, tal y como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que emita el oficio mediante el cual comunique a este Despacho Judicial, el levantamiento de la concurrencia de embargos comunicado mediante el oficio N° 428 M.C del 29 de julio de 2014 con turno de radicación N° 2014-49802 y que recaee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 – 661149 a favor de la Alcaldía Municipal de Itagüí por proceso de Impuestos Municipales en contra del demandado Jhon Fredy Ramírez Sánchez, toda vez que no fue comunicado tal levantamiento en el curso del proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría expídase y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el respectivo oficio, a costa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LiG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 137 fijado hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--